



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14-100 ESQUINA  
TEL.5600410

Correo Electrónico: [J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA.  
DEMANDANTE: HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO C.C. No. 77.143.248  
DEMANDADO: OLGA MARIA ANGULO MEJIA, C.C. No. 26.736.434  
RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00069 00.  
FECHA: VEINTIOCHO (28) JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En vista de que la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., 422 y s.s. y 468 del C.G.P., el juzgado,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA a favor de HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO C.C. No. 77.143.248 contra OLGA MARIA ANGULO MEJIA, C.C. No. 26.736.434, para que el segundo pague al primero las siguientes cantidades y conceptos:

CAPITAL: Pagare sin número de fecha abril 4 de 2018.

1.- Por la suma de capital de la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS, (\$ 200.000.000.00) obligación contenida en el título valor pagaré sin número de abril 4 de 2018,

#### INTERESES MORATORIOS

1.1.-, más los intereses moratorios desde la expiración del plazo, a la tasa máxima legal permitida hasta el día del pago total de la obligación.

SEGUNDO. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pagar a la parte demandante la obligación en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, que se surtirá de conformidad a los artículos 6, 8 y 10 del decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

CUARTO. Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO. Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, de propiedad de la demandada OLGA MARIA ANGULO MEJIA, identificada con C.C. No. 26.736.434

A.- Inmueble rural, ubicado en el municipio de Bosconia, inmueble que fue adquirido por el constituyente según escritura pública No. 235 del 07 de diciembre de 2001 en la notaria única de Bosconia- Cesar, con cedula catastral 000300020233000, antes 000300020087000, folio de matrícula inmobiliaria No. 190-100443 de la oficina de registro de Instrumentos públicos y privados de la ciudad de Valledupar. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el expediente y escritura 522 de 4 de abril de 2018 de la Notaria segunda (2) del Circulo de Valledupar, escritura que debe ser aportada por el demandante al momento de registrar la medida.

Comuníquese la presente orden al señor Registrador(a) de Instrumentos Públicos y Privados de Valledupar, Cesar. Oficiese.

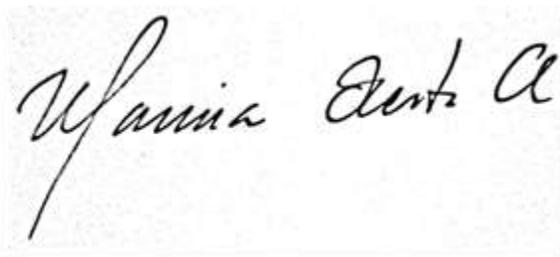
SEXTO. Téngase al Dr. FABIO GUERRERO MONTES, identificado con C.C. No. 77141.747 y T.P. 44070 de CSJ, quien actúa como apoderado de la parte demandante a quien se le reconoce personería conforme a las facultades conferidas.

SEPTIMO. Ordénese a la parte demandante remitir una comunicación con las formalidades del artículo 291 CGP, en caso de que existan inscritos otros acreedores hipotecarios en los inmuebles objeto de hipoteca de propiedad del demandado.

OCTAVO. Oficiese a la DIAN y envíese copia del presente auto a efectos lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA,



MARINA ACOSTA ARIAS.-

C.J.

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EN ESTADO NO.044 HOY 29 DE JUNIO 2021 LE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE (ART. 295 DEL C.G.P.</p> <hr/> <p>INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria</p>
---